--- Trelew, de julio de 2015.- ----------

-- Y VISTOS: La resolución de fs. 32, el recurso de apelación de fs. 36, concedido a fs. 69/vta. en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 77/79; la resolución de fs. 90/93, el recurso de apelación de fs. 96, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 97, el memorial de agravios de fs. 99/103, la contestación del traslado de fs. 104/108vta., y ----------

----- CONSIDERANDO: ----------

------- I.- Que, por un lado, la juez *a quo* por la resolución de fs. 32 ordenó el desglose del escrito presentado por el ejecutado, titulado "Opone excepción de inhabilidad de título", por no haber cumplido en el plazo señalado (tres días de notificado digitalmente) el apercibimiento impuesto por la resolución de fs. 29 sobre el pago íntegro del derecho fijo del Colegio de Abogados (art. 55, inc. "e", Ley XIII nº 11); y consecuente, pasó los autos para dictar sentencia.----------

--

--- Contra esa decisión a fs. 36 se presentó el ejecutado con patrocinio, acompañó el bono del colegio y apeló; este recurso fue concedido, queja mediante, por esta Alzada a fs. 69/vta.; y a fs. 77/79 obra el memorial de agravios. Ínterin, a fs. 38/vta. se dictó sentencia mandando llevar adelante la ejecución por los importes reclamados.----------

---- II.- Que, por otro lado, en autos se dictó la resolución de fs. 90/93 que hizo lugar a la sustitución del embargo a requerimiento de la tercera cesionaria, Sra. N. A., y dejó sin efecto el embargo ordenado a fs. 82 haciéndolo recaer sobre la suma que la peticionante depositó para este fin.----------

-- --- Contra esta decisión se alzó la ejecutante-embargante a fs. 96, y concedido que fue el recurso a fs. 97 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 99/103.----------

------- En lo conducente se agravió de que la sustitución del embargo se concretó a petición de un tercero, cuestionó su legitimación para pedir tal modificación (no acreditó el carácter de heredera ni la cesión que invocó) y consideró que esa sustitución afectó la garantía de su derecho (citó distintas causas ejecutivas contra el mismo ejecutado); afirmó que se incumplieron las formas de la ley para la cesión de derechos hereditarios sobre un inmueble del acervo sucesorio, así como la publicidad registral para su oponibilidad. En suma, solicitó que se revoque la decisión en cuestión.----------

----- A fs. 104/108vta. obra la contestación del traslado. Básicamente, sostuvo el tercero que el recurso se encuentra desierto, no contiene la crítica técnica exigida, no atacó los fundamentos del fallo, se refiere a otros procesos y cuestiones ajenas a la decisión en autos; sostuvo la sustitución del objeto embargado (inmueble por dinero depositado) y que el recurrente no precisó de qué modo se perjudicó con ello. Sobre esta base solicitó que se confirme la resolución recurrida.----------

---- III.- Por una cuestión de orden, corresponde examinar en primer lugar el recurso de fs. 36 contra la resolución de fs. 32.----------

--------- Conforme surge del auto en examen, la jueza *a quo* interpretó el art. 55, inc. "e", de la Ley XIII nº 11 de un modo inadecuado y con ello afectó el derecho de defensa de la parte

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

y el debido proceso; pues no surge de su texto que la falta de pago del derecho–fijo a cargo del abogado, sea causal de desglose del escrito presentado por la parte.----------

---- En rigor, la mencionada norma dispone: *"Art. 55.- Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos: (..) inc. e) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse con intervención de abogados, cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales. El Directorio fijará el monto del derecho fijo a cargo de cada abogado matriculado. Los jueces* ***no darán curso*** *a ninguna presentación* ***sin verificar el pago*** *de este derecho* ***sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos****, debiendo* ***informar la inobservancia*** *del pago del derecho fijo al respectivo Directorio del Colegio Público de Abogados de la Circunscripción. Quedan exceptuados (...)"*

(resaltados agregados).----------

---- No es el desglose del escrito de fs. 23/24 la solución que, entonces, la ley prevé para el caso de que el juez verifique la falta de pago del mentado derecho–fijo, sino que, por el contrario, el acto procesal así cumplido es válido y sólo cabe informar al respectivo Directorio del Colegio profesional la inobservancia del pago por parte del abogado matriculado interviniente. No otra cosa.----------

---- Una interpretación como la que propició la jueza de grado en el caso concreto, erigiendo en carga una tributación a la que la ley no le asigna ese carácter, deriva en un perjuicio para la parte; pues, de hecho, quedó indefensa por el desglose de su oposición a la ejecución (fs. 38/vta.).----------

-- --- De modo que, toda vez que con la posición asumida por la magistrada de la instancia anterior se niega el derecho de las partes sustanciales a ser oídas, con una interpretación *extra legem*, y con ello se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 de la Constitución Nacional y 18, inc. 9 y 40 de la Constitución del Chubut; conf. Gerosa Lewis, "Análisis de la constitución de la Provincia del Chubut", e/a, Esquel, T. I, p. 168), la decisión de fs. 38/vta. no resulta una derivación razonada del derecho vigente y congruente con las constancias del caso (arts. 34, incs. 4º y 5º, ap. "b", párr. final, y "c", del C.P.C.C.).----------

----- Por lo expuesto corresponde revocar la resolución de fs. 32, ordenar que se agregue el escrito de fs. 23/24 cuya devolución allí se dispuso, y dejar sin efecto la resolución de fs. 38/vta. –por ser consecuencia del vicio de origen que aquí se remueve– a fin de que se dicte una nueva sentencia considerando ahora todos los elementos de autos conforme a derecho. ----------

-- --- IV.- Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con el recurso de fs. 96 deducido contra la resolución de fs. 90/93, según el memorial de fs. 99 /103 y su contestación de fs. 104/108vta., corresponderá confirmar la decisión de grado en cuestión por las siguientes razones. ----------

---

--- 1. De los antecedentes de autos surge que a fs. 14/vta. se dispuso el embargo preventivo sobre los derechos y acciones que pudieran corresponderle al ejecutado en su carácter de heredero de la sucesión que allí individualizó, hasta cubrir la suma de $16.400; y se cumplió la medida conforme constancia de fs. 29. La ejecutante solicitó a

fs. 76 que se acote la cautela al porcentaje hereditario que corresponde efectivamente al ejecutado (25%), y así se dispuso por resolución de fs. 81/vta. ----------

---- A fs. 83 se presentó la Sra. N. A. y, afirmando su carácter de coheredera y cesionaria, adjuntó constancia de depósito judicial por la suma de $18.400 para solicitar la sustitución de dicho embargo. A fs. 87/vta. obra la contestación del traslado de la ejecutante-embargante, con las razones de su oposición. ---------- En estos términos, la decisión de grado de fs. 90/93 acotó, correctamente, la cuestión; y el recurrente de fs. 96 no trajo perjuicio concreto que atender. ----------

2. En efecto la cosa embargada no es el objeto de autos (cartular de fs. 10); y las cautelares –en tanto medidas provisorias– pueden sustituirse para evitar perjuicios innecesarios, pues así lo prevé el arts 205 y 206 del C.P.C.C. (conf. esta Sala en la c. 547/10, S.I.C. nº 03 de 2011, con remisión a las SIC. nº 02 de 2011 y nº 180 de 2008).----

--- En cuanto a la legitimación para pedir la modificación del embargo, ésta no se limita a la tarea oficiosa, al acreedor o al deudor, ni a los casos de las tercerías; pues, cabe señalar que si un tercero perjudicado por el embargo (ver el informe del Actuario de fs. 81) puede pedir su levantamiento (doc. art. 105, C.P.C.C.), también puede pedir la sustitución del bien asiento de la medida. Y esto es lo que surge de autos, a tenor de la petición de fs. 83, en relación con el dinero que se depositó y ofreció para cubrir el importe del embargo (fs. 82) y de ese modo liberar el inmueble afectado por la medida (fs. 14 y 81/vta.). ----------

----- Por lo demás, es claro que la sustitución del bien embargado (dinero vs. porcentual del inmueble) resulta suficiente y más beneficioso para el caso, en tanto satisface la medida cautelar ordenada en autos y, llegado el caso, permitiría obviar el trámite de la subasta del bien (doc. arts. 567 y 569 y sig. del C.P.C.C.). ----------

---------- 3. Ahora, siguiendo el orden anterior, tenemos por un lado que resulta innecesario expedirse sobre el carácter de cesionario o de heredero del tercero peticionante de la sustitución, o, incluso, sobre el cumplimiento de las formalidades de la cesión, por no ser determinante para el caso; y por otro, que no se advierte el interés en el recurrente (el embargo se refiere a esta causa y no las otras que invocó), pues no hay agravio concreto que computar (doc. art. 268, C.P.C.C.; conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.) en relación con la decisión de fs. 90/93 que se examina. ----------

--- Al respecto, esta Sala en la c. 48/12, S.I.E. nº 07 de 2012 (y su remisión a las c. 307/11, S.D.L. nº 32 de 2011, c. 22915/08, S.D.L. nº 61 de 2008) expresó que no es concebible que una parte exponga agravios contra el decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal en sustento del recurso. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- V.- En suma, respecto del recurso de fs. 36, corresponde revocar la resolución de fs. 32, ordenar que se agregue el escrito de fs. 23/24 cuya devolución allí se dispuso, y dejar sin efecto la resolución de fs. 38/vta. –por ser consecuencia del vicio de origen que aquí se remueve– a fin de que se dicte una nueva sentencia considerando ahora todos los elementos de autos conforme a derecho. ----------

--

--- En relación con el recurso de fs. 96, corresponde confirmar la resolución de fs. 90/93 por ausencia de agravio computable según el memorial de fs. 99/103. ----------

---- VI.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el primer recurso, las costas se impondrán en el orden causado (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron los Dres. L. M. F. y E. O. R. (patrocinante del ejecutado), corresponde regular sus honorarios en forma conjunta en la suma de 8 Jus ($4.740), conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4; así, en razón de que la aplicación de los porcentuales al monto del proceso no supera el mínimo legal. ---------- --- En relación con el segundo recurso, visto su planteo y la decisión de esta instancia, las costas quedarán a cargo de la recurrente perdidosa (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó el Dr. C. M. M. (patrocinante del tercero) corresponde regular sus honorarios en la suma de 11,4 Jus ($6.750) y los de la Dra. G. J. (apoderada del ejecutante) en la suma de 8 Jus ($4740) con más el 35% por plus

procuratorio, conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32 de la Ley XIII nº 4. ----------

---- En todos los casos con más IVA si así correspondiera. ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

---- Revocar la resolución de fs. 32, ordenar que se agregue el escrito de fs. 23/24 cuya devolución allí se dispuso, y dejar sin efecto la resolución de fs. 38/vta. a fin de que se dicte una nueva sentencia conforme a derecho. ----------

---- Confirmar la resolución de fs. 90/93. ----------

----- Imponer las costas en el primer caso en el orden causado, regulando los honorarios de los Dres. L. M. F. y E. O. R., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus ($4.740); con más IVA si así correspondiera. ---------- Imponer las costas en el segundo caso a cargo del ejecutante perdidoso, regulando los honorarios del Dr. C. M. M. en la suma de 11,4 Jus ($6.750) y los de la Dra. G. J. en la suma de 8 Jus ($4740) con más el 35% por plus procuratorio; con más IVA si así correspondiera. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA

PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA